

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Decreto Civil. — Artículo 1º. Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enserá la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2º. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — Se fijó en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Alcaldes y Secretarios recibirán este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios encargaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18

Tarifa de inserciones

Ptas. Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo 0.50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 128 de 8 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Autorizado especialmente el Ministro que suscribe por los dos últimos párrafos del artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Julio próximo pasado para reorganizar los servicios del Ministerio, y en especial los de Inspección, entre otros, ha considerado, siguiendo el criterio del Gobierno de atender en cuanto sea justo y posible á los clamores de la opinión, que procedía desde luego acometer la reforma que se propone condicionada, por ahora, al fin concretó que persigue, firmemente convencido, entre otras razones, de que no puede haber verdadera Hacienda ni régimen tributario sin la colaboración del contribuyente.

De reconocer es la buena fe con que la masa de ellos ha respondido á las dos amplias reformas, que con agravación, en general, de los tributos, han decretado las Cortes en 1920 y 1922 ante el apremio de las circunstancias, y ya que el Gobierno no pueda ofrecer una disminución de gravámenes, se complace en acudir sólito á las demandas en que se pide la atenuación de las responsabilidades no condonables, de modo que, sin faltar el necesario estímulo para la investigación, predicado indeclinable de todo impuesto, jamás pueda parecer excesiva ó desproporcionada la participación concedida á los Agentes de ella, ya que, aparte de dicho estímulo, las sanciones que el Poder público establece en materia financiera no tienden tanto al castigo del culpable cuanto á la evitación de las vías legales y al resarcimien-

to del costo de la Inspección que obliga á sostener la misma necesidad de prevenir el fraude en interés de la equidad en el reparto de las cargas tributarias, siempre dentro de un régimen de armonía entre la Administración y los administrados, que el Ministro que suscribe se esfuerza en sostener y establecer como sistema para la Inspección, Cuerpo el más activo de la Hacienda pública, cuya misión, como una de sus principales fines, es educar al contribuyente, haciéndole ver cómo su función investigadora es prueba de esa misma razón de equidad en que se apoya su existencia.

La escala de participación en las multas que se propone obedece, de una parte, á motivos de proporcionalidad y de gradación que se justifican al apreciar la suave curva que representan, y por otro, al propósito de hacer más impersonal la intervención del Jefe de la Administración, lo que ha de ceder en mayor autoridad para él, reservándose también a una pequeña parte para atender á gestos de la Inspección misma, cuyos recursos tratan de aumentar para poder generalizar la acción inspectora.

Abolido por el apartado 2º del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria el absurdo principio de la calificación de la responsabilidad por la mera conformidad ó disconformidad del inculpado, á que obedeció el Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, infiltrado por tanto tiempo en nuestro organismo administrativo, raíz de esos expedientes de ocultación por ministerio del temor de los que estaba sistemáticamente ausente, el elemento precisamente más desapasionado de la contienda fiscal, que es la Administración en su aspecto jurisdiccional, justo es reconocer que el Gobierno, por medio del Real decreto de 4 de Septiembre último, se apresuró á llevar sus consecuencias al Reglamento de la Inspección; pero aprovechando ahora la circunstancia de tener que tocar á él con otros motivos, ha parecido oportuna la ocasión de eliminar los vestigios que la acción consuetudinaria del régimen pasado había impreso en estas disposiciones administrativas, llevando el rigor de la exactitud á transcribir literalmente, cuando de ello se trata, los preceptos del art. 14 de la ley de 26 de Julio para que no puedan ofrecer dudas de interpretación las variantes de su texto á cuantos tienen como norma el Reglamento de la Inspección para la aplicación de los preceptos legales sobre estos materiales.

La misma disposición de la citada ley proclamó, en efecto, principios tan saludables, que deben ser como el eje del régimen fiscal sancionador: uno, que las faltas de los contribuyentes se califican objetivamente por los caracteres ó circunstancias que las integran, con independencia del juicio del que acusa ó de la confesión, coaccionada por el temor á mayores responsabilidades del acusado; y otro, el de que la protesta ó la reclamación de éste no cambia la naturaleza del hecho ni agrava su responsabilidad, porque jamás es ilícito enervar el derecho de defensa.

Completándose las reformas que se proponen con la determinación de ciertas reglas para la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes en el régimen de aquellos impuestos, como Utilidades y Minas, en que por la modernidad de su sistema sancionador cabe la delicada aplicación de tales gradaciones; ampliando este régimen á las responsabilidades por la contribución industrial, para la que el poder ejecutivo está especialmente autorizado también por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio del año anterior.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Abril de 1923.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Los artículos 34, 35, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, reformado por Reales decretos de 10 de Abril de 1917 y 4 de Septiembre de 1922, quedarán modificados y redactados en la forma que a continuación se expresa:

Art. 34. Las responsabilidades exigibles por omisión ó defraudación en la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y por ocultación ó defraudación en los demás tributos, se corregirán en el grado que corresponda con las multas señaladas al efecto en las leyes ó en los Reglamentos respectivos.

Las multas ingresarán en el Tesoro y se consignará en los presupuestos generales del Estado, Sección de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, un crédito,

al cual serán imputados los pagos de las participaciones correspondientes á los denunciadores y á los inspectores.

La participación de la Inspección de la Hacienda pública y de los denunciadores en las multas que por razón de su gestión se impongan, se ajustará á la siguiente escala:

En las multas que no excedan de 10.000 pesetas y en las primeras 10.000 pesetas de las multas que excedan de dicha suma, el 30 por 100.

En la parte en que la multa excede de 10.000 pesetas, sin pasar de 20.100, el 25 por 100.

Por la parte en la que la multa excede de 20.000 pesetas, sin pasar de 30.000, el 20 por 100.

Por la parte en la que la multa excede de 30.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 15 por 100.

Por la parte en la que la multa excede de 50.000, sin pasar de 100.000, el 10 por 100.

Por la parte en la que la multa excede de 100.000 pesetas, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

Por la parte en la que la multa excede de 500.000 pesetas, sin pasar de un millón, el 3 por 100.

Por la parte en la que la multa excede de un millón, el 1 por 100.

Del importe total de las participaciones que se liquiden con sujeción á las reglas precedentes, se detraerá desde luego el tanto por ciento que corresponda comogravamen por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y el resto se distribuirá en la siguiente proporción:

A) Al instructor ó instructores, previa la declaración de derecho como determina el art. 36 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, el 75 por 100 del importe total de la participación reconocida á la Inspección.

B) Al Jefe de la Inspección ó funcionario más caracterizado que ejerza estas funciones y para ser distribuido entre todo el personal de la Inspección no autorizado para la investigación y comprobación de tributos, el 10 por 100.

C) Para gastos de impresos de la Inspección en la provincia, mediante cuenta justificada de su inversión, el 3 por 100.

Las participaciones señaladas por las letras A) y B) en los expedientes ya resueltos definitivamente se satisfarán á los perceptores en los quince primeros días de cada mes, por medio de rómina que suscribirán los interesados y que servirá de justificación á los mandamientos de pago que se expedían con cargo á los conciertos que produjeron los

ingresos. Para la formación de dicha nómina la Intervención de Hacienda respectiva expedirá certificación que acredite el ingreso en el Tesoro de la parte de penalidad correspondiente a la Inspección, y a la cual el pago haya de refeirse, haciendo constar en ella no haberse expedido otra certificación relacionada con los mismos ingresos y para los mismos fines. El Jefe de la Inspección provincial remitirá a la general la cuenta justificada de la inversión dada a la cantidad que se emplee en la adquisición de impresos, registros, fichas etc.

En igual forma habrá que procederse cuando el partícipe de la penalidad sea un denunciador particular, en cuyo caso los derechos que le corresponden, con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908 y último párrafo de apartado E del art. 1º de la ley de 29 de Abril de 1920, reformando diversos conceptos tributarios, no serán objeto de distribución alguna.

Qualquiera que sea la naturaleza del expediente, cuando el interesado manifieste su expresa conformidad con los hechos ó transcurra el plazo de cinco días sin impugnarlos, se procederá á la realización del acto administrativo, practicándose la liquidación correspondiente, que se notificará en forma al expedientado, al que se fijará el plazo de diez días hábiles para efectuar el pago que preceptúa el art. 59.

Art. 35. En todos los expedientes formados por vía de investigación se practicarán las siguientes acciones, á saber: una por el importe de las cuotas, recargos, y, en su caso, intereses de demora; otra por la participación del Tesoro en las multas impuestas cuando á ello hubiere lugar, y la tercera, por lo que afecta á la parte correspondiente al denunciador ó á la Inspección.

Si los interesados presentasen reclamación impugnándolas o solicitasen su condonación con arreglo á lo previsto sobre el particular en las disposiciones vigentes podrán los Delegados de Hacienda suspender la exacción de las multas. De las suspensiones que acordaren los Delegados en virtud de este artículo darán cuenta á la Inspección general dentro de tercer día.

Art. 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción del oportuno expediente, que se iniciará personalmente el empleado en el domicilio del contribuyente solicitando la exhibición de los elementos tributarios á que haya lugar, según la contribución ó impuesto de que se trate y la presentación del último recibo satisfecho del tributo que se investigue, ó, en su caso, de la patente o carta de pago correspondiente, y procediendo al reconocimiento del local, libros, materias ó documentos pertinentes, dentro de lo autorizado por las leyes y reglamentos á fin de verificar la comprobación ó investigación oportunas.

Conforme al rt. 14, párrafo 2º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se entenderá: a) Que existe una omisión cuando el contribuyente ya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones ó de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos los Agentes de la Administración se limitarán á rectificar el error ó omisión cometidos, señalando un plazo para la rectificación.

b) Que existe omisión cuando el contribuyente, sin haber señalado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión

ó inexactitudes accidentales ó de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de mas de un tercio, corrigiéndose tales faltas por la tercera parte de las multas señaladas en las leyes ó reglamentos, en el grado que corresponda.

c) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación ó parte de ellos que excede de la cuantía indicada en el apartado anterior, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponda, señalada en las leyes ó reglamentos.

De hallarse conforme el contribuyente, se darán por terminadas las diligencias, previo levantamiento de acta ajustada a modelo, que deberá ser firmada por el Inspector y el contribuyente, quien quedará obligado á presentar la declaración, rectificación ó el alta oportunas dentro de los cinco días siguientes en la oficina de la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, y si de los pueblos, en la oficina del Ayuntamiento.

Verificada la oportuna liquidación, se señalarán al contribuyente diez días para su pago, dentro de los cuales deberá efectuarlo.

a) La reclamación del contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación ó defraudación, según el carácter de la falta cometida. En caso de que el Centro ó Tribunal llamado á resolver en segunda instancia estimara temeridad ó arbitrariedad probada en la denuncia, cabeza del expediente motivo de la reclamación, la Administración devolverá, sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al funcionario, el producto íntegro de los gastos estimables ocasionados por la reclamación.

En su caso, el abono de dichos gastos habrá de hacerse por cuenta del depósito previo exigido al denunciador.

c) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro ó Tribunal llamado á resolver, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además la temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo hasta de un 50 por 100 de la penalidad en que hubiera incurrido.

Art. 58. Los preceptos del apartado a) del artículo anterior no son en ningún caso aplicables á la omisión de las declaraciones previstas y penadas en el art. 26 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. Asimismo lo dispuesto en el párrafo penúltimo del apartado c) del art. 57 se entenderá siempre sin perjuicio de los preceptos especiales que regulan «la presentación de documentos» para la liquidación de las cuotas de ingreso directo en el Tesoro.

Art. 59. Cuando el contribuyente no se hubiere conformado con el acta de investigación ó no estuviere conforme con el acto administrativo de la clasificación ó de la liquidación, ó cualquier otro análogo, podrá establecer la oportuna reclamación económico administrativa contra dicho acto en el plazo de quince días, conforme al Reglamento que rige para dichas reclamaciones y á la Real orden de 18 de Marzo de 1904, que fijo dicho plazo; siempre sin perjuicio de la ejecución del acto administrativo en la forma á que hubiere lugar.

Art. 60. Salvo siempre lo dispuesto en el art. 57, se atenderá para la graduación de la multa en los límites consentidos por las leyes y

los reglamentos respectivos á las circunstancias siguientes:

a) En caso de ignorancia manifiesta del precepto legal y reglamentario, atendiendo al grado de negligencia que la dicha ignorancia signifique, según las condiciones personales del culpable.

b) A la mayor ó menor probabilidad de que la omisión, ocultación ó defraudación sean descubiertas, agravándose la multa con la improbabilidad de ese descubrimiento.

c) A la fecha en que se cometiera la omisión, ocultación ó defraudación, reduciéndose la multa á medida que sea mayor el plazo transcurrido desde la comisión del hecho hasta su descubrimiento; y

d) Al grado de malicia revelado por las circunstancias en que se cometiera la omisión, ocultación ó defraudación. Las multas se impondrán siempre en su grado máximo si el culpable, además de la omisión, ocultación ó defraudación, hubiera realizado algún acto directamente en caminos á protegerse contra el descubrimiento de la responsabilidad, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 61. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación ó investigación se realice, el funcionario á quien se le hubiera encomendado el mismo hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, consignara el hecho en la oportuna acta, y acudirá, por medio de oficio, á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien sin demora dará la orden oportunua al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

En estos casos las multas que procedan se impondrán siempre en su grado máximo.

Art. 2º El número 2 del artículo 181 del Reglamento vigente de la Contribución Industrial y de Comercio se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Segundo. Un recargo, que no podrá ser inferior á la cuarta parte ni exceder del importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda al culpable por razón de la industria de que se trate.»

El número segundo del artículo 182 del mismo Reglamento tendrá el tenor siguiente:

«Segundo. Un recargo que no podrá ser inferior á un cuarto ni exceder del importe de la diferencia de la cuota anual de tarifa correspondiente á la industria declarada, y la cuota también anual de la industria realmente ejercida.»

Disposiciones transitorias.

Primera. Hasta que se consigan es el presupuesto de gastos del Estado los conceptos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública según la redacción dispuesta por el presente Real decreto, las cantidades correspondientes á los participes en las multas impuestas, seguirán pagándose como minoración de los ingresos respectivos.

Segunda. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á re-

gir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta» para los hechos ó actos administrativos causados á partir de la misma.

También se aplicarán sus disposiciones en todo lo favorable al ocupado ó expedientado, salvo siempre los derechos de tercero, á los hechos á actos anteriores que no fueren firmes y definitivos.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva.

(Gaceta núm. 122 de 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y LAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Pericial de Comercio de Vigo la Catedra de Legislación mercantil española, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse en el turno de oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido á la oposición es requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la revisión de Intendente mercantil, según el plan de 1922 ó ser Professor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7º del mencionado Reglamento.

Los aspirantes presentados durante la convocatoria hecha para proveer en el mismo turno catedra igual de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, a cuyas oposiciones se agrega la vacante objeto de este anuncio, tienen opción á ella sin necesidad de nueva solicitud, según previene el artículo 4º de dicho Reglamento.

El día que los opositores deban presentar al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la catedra (Elementos de Historia Universal y especial de España, Rudimentos de Derecho y de Economía política, Legislación mercantil española), requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Auguita.

(Gaceta núm. 119 de 29 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.185.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Caminos vecinales.

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de esta propia fecha he dispuesto instaurar el oportuno expediente informativo para declaración de utilidad pública del camino vecinal del kilómetro 13 del camino vecinal de Aguilas a la Cuesta de Gos al caserío de la Pinilla.

Lo que á tenor de lo prevenido en el art. 7.^o del Reglamento de 23 de Julio de 1911, se hace público en este periódico oficial, señalando el plazo de quince días para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno y en la Alcaldía de Aguilas. Murcia 27 de Abril de 1923.

El Gobernador,
Manuel Salvadores.

Quinta sección

Número 1.240.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Utilidades.

CIRCULAR

Encarezco á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, hagan saber á los Sres. Ingenieros, Arquitectos, Corredores de Comercio, Abogados y Médicos que ejercen sus profesiones en las localidades de su jurisdicción, la obligación legal en que se encuentran de declarar los ingresos que como tales profesionales hayan obtenido durante el año económico 1922-23, á cuyo efecto les concede esta Administración el plazo de diez días. Las declaraciones deberán presentarse en el registro de esta oficina provincial sin más excepción que las de los Sres. Médicos que las entregarán en el Colegio Médico de la provincia.

Ruego también á las Autoridades Municipales prevengan á los referidos contribuyentes de las responsabilidades exigibles que se dirivan de la falta de declaración en plazo, y de la inexactitud ó error en la determinación de la cifra que exprese los rendimientos profesionales; toda vez que la Inspección tiene especialmente recomendada la escrupulosa comprobación de tales declaraciones.

Murcia 7 de Mayo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 2.278.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.^o del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Lugar del ejercicio.	Importe del débito.
				Ptas. Cts.
ALCANTARILLA				
Primer trimestre de 1922 23				
23	Emilio Mercader.	Taberna.	Mayor.	37 42
26	Francisco Carrillo Aledo.	Comestibles.	Procesiones.	39 91
30	Andrés Analdos Gómez.	Abacería.	Mayor.	28 06
36	Luis Ruiz Carrillo.	Cervecería.	Id.	28 07
45	Antonio Cobarro.	Comerciante.	Cuartel.	545 74
45	Juan Parraga.	E. cereales.	Mayor.	32 43
47	Miguel Sánchez.	Id.	Id.	32 43
51	Felipe Miralles Tache.	Carro.	Mula.	11 74
52	El mismo.	Id.	Huertas.	11 74
88	López y Pagán.	E. a. orujo	Mayor.	264 86
91	Antonio Redondo.	Herrador.	Id.	20 79
94	Emilio Muñoz López.	Veterinario.	Id.	36 38
116	José Herrero Aledo.	Barbería.	Id.	18 71
117	Hipólito Pérez.	Id.	Id.	18 71
118	Fermín Nicolás Montesino.	Id.	Ferreccri.	18 71
120	Manuel Izquierdo Belmonte.	Herrero.	Id.	18 71
TOTANA				
Segundo trimestre de 1921 22				
11	Eugenio Lorca Lucerga.	Drogas.	Ignorado.	106 78
Tercer trimestre				
11	Eugenio Lorca Lucerga.	Drogas.	Ignorado.	106 78
Cuarto trimestre				
11	Eugenio Lorca Lucerga.	Drogas.	Ignorado.	106 78
CALASPARRA				
Cuarto trimestre de 1921-22				
7	Francisco López Jara.	Ultramarinos	Ignorado.	53 39
12	José Moya Martínez.	Comestibles.	C. del Valle.	27 77
15	Antonio González Piqueras.	Mesón.	Payá.	18 69
19	Francisco Fernández Muñoz.	Id.	Vía Férrez.	18 69
29	Nicolás González Navarro.	Tartana.	Fuente.	6 94
33	Francisco Moya Robles.	Carreta.	Socabos.	8 54
36	Mariano Herráiz Roch.	Periódico.	La Cierva.	20 29
48	Isidoro López Martínez.	Molino.	Hondonera.	13 70
49	Enrique Yelo Pérez.	Id.	Esparragal.	13 70
54	Blas López Moya.	Id.	Quipar.	13 70
70	José Béjar Navarro.	Zapatería.	Valentín.	12 81
82	Juan Jiménez Martínez.	Abacería.	Socabos.	18 69
84	José López Meléndez	Id.	La Cierva.	18 69
95	Francisco Robles del Amor.	Carreta.	Esperanza.	8 55
96	José Martínez Pérez.	Id.	Pozo.	8 55
97	Fernando Garay Pay.	Id.	Paraíso.	8 55
CARAVACA				
Cuarto trimestre de 1921 22				
23	Francisco Martínez Robles.	Café económico.	P. Constitución.	16 02
26	Maria Teruel Martínez.	Casa huéspedes	Colegio.	16 01
29	Maria Cruz Richarte.	Tabajero.	Aurora.	16 02
43	Emilio Villena.	Dos tornos.	Vidrieras.	56 06
47	Isidoro Gurrero.	Horno yeso.	Huerta.	28 03
69	Alfonso Martínez Sánchez.	Molino.	Barranda.	27 22

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Lugar del ejercicio.	Importe del débito.	Ptas. Cts.
98	Manuel Martínez Alcayna.	Juez municipal.	P. Constitución.	31 14	
103	García Hermanos.	Alpargatero.	Don Fernando.	16 02	
105	Juan María Plaza.	Id.	Ródenas.	16 02	
108	Jesús Sánchez López.	Id.	Larga.	16 02	
110	Miguel Soler Miralles.	Carpintero.	R. Tegeo.	16 01	
169	Pedro José Asturiano.	F. alpargatas.	Larga.	3 74	
185	José Muñoz Sánchez.	Id.	Id.	37 37	
188	Antonio González Navarro.	Id.	Segunda Traviesa.	19 75	
196	Manual Martín Jiménez.	Carro.	Archivel.	11 74	
201	Matías Rocamora Fernández.	Id.	Santo.	23 49	
211	Antonio José Martín Robles.	Id.	Singla.	8 55	
225	Francisco Sánchez Martín.	Carreta.	Barranda.	23 50	
239	Juan Sánchez Reina.	Carro.	Singla.	35 25	
240	Juan Fuentes López.	Id.	Archivel.	11 75	
243	Antonio Martín García.	Id.	Cruz.	11 74	
248	Ramón García García.	Id.	Barranda	4 27	
252	Miguel Robles Morenilla.	Id.	Pinilla.	62 29	
256	José Torres Sánchez.	F. esencias.			
265	Francisco Amador Martínez.				
	Altas en este trimestre.				
271	Julian Pérez (Perdizo).	F. esencias.	Singla.	498 36	
276	Tomás Martín Moreno.	Carro.	Id.	17 08	
278	José Martín Casas.	Id.	Royos.	17 08	
284	Diego Martínez Pareja.	Abogado.	Juan Pérez.	185 09	
286	Tomás Piernas Martínez.	Tartana.	Puentecilla.	13 88	
287	Victor Andreu Valero.	F. esencias.	Id.	249 17	
288	Felipe Martín López.	Id.	Melgares.	747 50	
	CEHEGIN				
	Cuarto trimestre de 1921-22				
46	Rafael Alguacil Candel.	Hojalatero.	Nueva.	12 82	
55	José Navarro Piernas.	Carro.	Copa.	23 49	
71	Juan Ruiz Fernández.	Id.	Tercia.	11 74	
	Altas en este trimestre.				
90	Calvo y Martínez.	Corredor fincas.	Cabezo.	128 14	

(Se continuará)

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a de la provincia.—ciudad de Lorca. Contribución urbana. — Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Gines Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 14 del corriente, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la actuación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinstancia providencia en la forma que determina el art. 141

de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho prevenido pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Siles.

Antonio Celdrán, 7'13 pesetas.

Huercal.

Pedro Sánchez Romera, 2'28 pesetas.

Madrid.

Tomás Bryant Galiano, 4'23 pesetas.

Duque de Moctezuma, 13'50.

Agustín Giménez, 5'17.

Isidro Martín Pérez, 8'79.

Juan Moreno Rocafull, 14'94.

Sevilla.

Marqués del Moscoso, 19'58.

Granada.

Clemente López, 2'78 pesetas.

Joaquín Pérez del Puig, 30'59.

Francisco Paula Herrera, 48'10.

Diego Méndez, 3'61.

Toledo.

Maria Concepción Hernández, 5 pesetas 26 céntimos.

V. Rubio.

Maria Carmona Andreo, 2'88 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su

exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Lorca 20 de Abril de 1923.—El Agente, Ginés Garavajal.

Octava sección.

Número 1.258.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA**DE SAN JUAN**

Don Lucio Checa y Paniagua, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

A virtud del presente edicto hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia á veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés; el señor Don José María Cao Cathalán, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de San Juan de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos á instancia de Doña Josefa Alemán García, propietaria y de esta vecindad, á quien representa el Procurador Don José Salvat y Rodríguez y defiende el Letrado Don Mariano Ruiz Funes García, contra los que sean herederos de Doña María Ana Sansó y Ferrer y quien pueña ser el actual poseedor de la casa número

trece de la calle del Aire del pueblo de la Alberca, sobre reclamación de mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas.

Fallo:

Que sebo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trámite y remate de la finca especialmente hipotecada y embargada y con su valor, hacer cumplido pago á la acreedora Doña Josefa Alemán García, de la cantidad de 1.500 pesetas que por principal se reclaman, intereses vencidos y no pagados á razón del ochenta por ciento anual de los dos últimos años y la parte vencida y que venza de la anualidad corriente y las costas causadas y por causar hasta el definitivo pago. Así por esta mis sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. —José María Cano. —Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma de dicha sentencia a los demandados declarados rebeldes herederos de Doña María Ana Sansó y Ferrer y quien pueda ser el actual poseedor de la casa número trece de la calle del Aire del pueblo de la Alberca, todos desconocidos, se libra el presente para su publicación en los periódicos oficiales.

Dada en Murcia á siete de Mayo de mil novecientos veintitrés. —Lucio Checa. —El Secretario, P. H., José Martínez.

Anuncios.**A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

—

Por la regla 2.^o de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuadas del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente se estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se atisgan con cargo a Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.